



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUCELLY GALVIS ERAZO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUCELLY GALVIS ERAZO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CARLOS ARTURO BARREIRO RUIZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CARLOS ARTURO BARREIRO RUIZ**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GLADYS ROSERO NARVAEZ**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLADYS ROSERO NARVAEZ**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en contra de **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en contra de **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ANA MILENA VELEZ MELO**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ANA MILENA VELEZ MELO**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **PILAR TURRIAGO POSADA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A Y MINISTERIO DE HACIENDA.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **PILAR TURRIAGO POSADA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A Y MINISTERIO DE HACIENDA.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIELLI GUACA GALLEGO** contra **PORVENIR S.A** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA**, bajo el **RADICADO 2018-402**. Para informarle que en el presente asunto se refleja una posible acumulación de procesos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 700

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en esta agencia judicial cursa demanda ordinaria laboral bajo **RADICADO 2018-402**, propuesta por la señora **MARIELLI GUACA GALLEGO**, y donde se dispuso la vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y OTRO**. Proceso el cual, se encuentra a la espera de la notificación de la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES** por parte del apoderado judicial de la activa toda vez que a la fecha no se ha logrado la notificación de la misma, lo anterior conforme lo manifestado en el auto de Sustanciación No. 782 del 31 de julio de 2020.

Encuentra el despacho que consultado el aplicativo web de la Rama Judicial, se refleja que la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO**, integrada al litigio en el proceso bajo **RADICADO 2018-402**, figura como demandante en una demanda ordinaria laboral bajo **RADICADO 2018-207** la cual cursó en este despacho judicial, empero, en aplicación de los **ACUERDOS CSJVAA21-20 DEL 10 DE MARZO DE 2021 y PCSJA20-11686 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, los cuales se implementaron con la finalidad de descongestionar los Juzgados Laborales del Circuito del 1 al 18, dicho proceso se remitió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali para su conocimiento y tramite.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133**

Conforme lo anterior, considera necesario este despacho poner en conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali del presente asunto, disponiendo la certificación de la existencia del proceso que cursa en este despacho judicial propuesto por la señora **MARIELLI GUACA GALLEGO** contra **PORVENIR S.A** y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y OTRO**, en aras de definir una posible acumulación con el proceso **2018-207**, adelantado por la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO** contra **PORVENIR S.A**, y que cursa en dicha agencia judicial. Así las cosas se;

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIELLI GUACA GALLEGO** contra **PORVENIR S.A** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA**, radicado con el Numero **2018-402**, lo anterior en aras de dirimir una eventual acumulación de procesos.

SEGUNDO: SE CERTIFICA el estado actual del proceso propuesto por la señora por **MARIELLI GUACA GALLEGO** contra **PORVENIR S.A** y donde se integró como litisconsortes necesarios a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA**, radicado con el Numero **2018-402**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

CERTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELLI GUACA GALLEGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
INTREGADOS: ELVIRA LEONOR BENAVIDEZ JARAMILLO Y OTRO
RADICADO: 76-001-31-05-013-2018-00402-00

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se permite certificar que cursa en esta agencia judicial, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** bajo **RADICADO 2018-402**, propuesto por **MARIELLI GUACA GALLEGO** contra **PORVENIR S.A** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA**, radicado según acta de reparto el día 27 de julio del año 2018 y admitido a través de Auto de Sustanciación No.1486 del 10 de agosto de 2018, mismo que dispuso la integración de la litis **ELVIRA LEONOR BENAVIDES JARAMILLO Y OTRO**, en el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al integrado **EDUARD FELIPE FERNANDEZ GUACA** a través de Auto de Sustanciación No.2910 del 29 de julio de 2019, reposando contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** el día 03 de septiembre de 2019, y el cual a la fecha se encuentra a la espera de notificación de la integrada en litis **ELVIRA LEONOR BENAVIDEZ JARAMILLO**.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LILIANA PORRAS GRISALES**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LILIANA PORRAS GRISALES**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **WILLIAM ARISTIZABAL MARTINEZ**, en contra de **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **WILLIAM ARISTIZABAL MARTINEZ**, en contra de **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **NICOLAS EDUARDO TAFUER DAZA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **NICOLAS EDUARDO TAFUER DAZA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**., procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JORGE LUIS BETANCOURT LOPEZ**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **IVAN RESTREPO ANGEL**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **IVAN RESTREPO ANGEL**, en contra de **COLPENSIONES** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSÉ MIGUEL ESCAMILLA ARRIETA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSÉ MIGUEL ESCAMILLA ARRIETA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GLORIA INES ARIAS GALLEGO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLORIA INES ARIAS GALLEGO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **DACIER GARCIA RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **DACIER GARCIA RENGIFO**, en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CARLOS HUMBERTO ATEHORTUA AZCARATE**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto. En tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JULIETA HERRERA CORREA Y PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA** contra **PORVENIR S.A** y el integrado a la litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, radicado con el Numero **2020-304**. Para informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la subsanación de la contestación a la demanda de **PORVENIR S.A**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Revisado el escrito de contestación allegado por parte del integrado a la litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, revisado el escrito de subsanación de la contestación allegado por parte de **PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JULIETA HERRERA CORREA Y ANDRES RESTREPO HERRERA**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JULIETA HERRERA CORREA Y ANDRES RESTREPO HERRERA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesecloud.com/14240346>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: BEATRIZ LOZANO BOHORQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-108

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto de sustanciación No. 1774 del 16 de julio de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante aportada de manera digital, de la cual se corrió traslado a la ejecutada, allegando objeción a la liquidación presentada

Sin embargo, la entidad ejecutada allego certificación de costas procesales por la suma de \$1'475.434 dentro del trámite de primera instancia, cuya cifra es el mismo valor reclamado por la parte ejecutante. Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial de la siguiente manera:

- EL título judicial por valor de **\$1'475.434** del 29/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante BEATRIZ LOZANO BOHORQUEZ pagado a través de su apoderada judicial CRISTINA PEREZ GOMEZ identificada con la C.C. 66.803.393 y T.P. 138.321 por tener la facultad de RECIBIR.

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial por valor de **\$1'475.434** del 29/09/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte ejecutante BEATRIZ LOZANO BOHORQUEZ pagado a través de su apoderada judicial CRISTINA PEREZ GOMEZ identificada con la C.C. 66.803.393 y T.P. 138.321 por tener la facultad de RECIBIR.



SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-109

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-109**, informándole que a través de auto 1154 del 25 de Abril de 2022 se dejó en firme el mandamiento de pago respecto de las costas procesales de primera instancia, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 701
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FABIO ELIAS CAÑÓN** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** radicado con el Numero **2021-194**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la reforma de la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contesta la reforma a la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente Auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS** si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LA 01:15 DE LA TARDE.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** Así



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

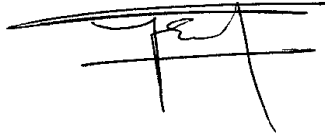
mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/14260494>

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A** y donde se integró como litisconsorte a la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, bajo el **RADICADO 2021-438**. Para informarle que el mismo será remitido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, frente a una acumulación de procesos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que, ante esta agencia judicial, cursa demanda ordinaria laboral bajo **RADICADO 2021-438**, propuesta por la señora **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**.

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, ofició a este despacho respecto de la remisión del expediente en mención, toda vez que en dicha agencia judicial y conforme las etapas procesales, se encuentra más avanzado el proceso bajo **RADICADO 2021-00521**, instaurado por la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte por activa, la señora **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

Corolario de lo anterior, y a fin de que a fin de ambos asuntos sean tramitados y decididos en un mismo proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Así las cosas, se;

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A** y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, para ser acumulado en dicha agencia judicial, al proceso bajo **RADICADO 2021-00521**, instaurado por la señora **CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES**, contra el **FONDO DEPASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte por activa, la señora **LUZ NEILA ROMERO GOMEZ**.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 NUMERO 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 8986868 ext. 3133

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Oficio No. 737

Señores

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI – VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ NEILA ROMERO GOMEZ

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 76-001-31-05-013-2021-00438-00

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 1451 del 11 de mayo de 2022**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: REMITIR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por LUZ NEILA ROMERO GOMEZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA S.A y donde se integró como litisconsorte necesario a la señora CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES, para ser acumulado en dicha agencia judicial, al proceso bajo RADICADO 2021-00521, instaurado por la señora CLAUDIA JANETH MARTINEZ GARCES, contra el FONDO DEPASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte por activa, la señora LUZ NEILA ROMERO GOMEZ.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria el oficio respectivo"

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: HECTOR HUGO TELLEZ PEDROSA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 2021-486

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-486**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION Y REMISION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la C.C. No. 73.191.919 y tarjeta profesional de abogado No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y VEINTE DE LA MAÑANA (08:20 A. M.).**

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: HECTOR HUGO TELLEZ PEDROSA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 2021-486

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-486**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION Y REMISION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la C.C. No. 73.191.919 y tarjeta profesional de abogado No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 A. M.)**.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MAGDA JUDITH RAMIREZ TRIANA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 2022-017

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-017**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION Y REMISION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, REMISION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION, REMISION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificado con la C.C. No. 1.144.087.101 y tarjeta profesional de abogado No. 315.617 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, REMISION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y VEINTE DE LA MAÑANA (08:20 A. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIA FERNANDA BUILES ESTRADA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2022-041

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-041**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203y tarjeta profesional de abogado No. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A. M.).**

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIA ISABEL ESPINOSA DE ROLDAN
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2022-042

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-042**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 2022-043

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-043**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, Once (11) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO, PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

2

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR identificado con la C.C. No. 1.114.830.343 y tarjeta profesional de abogado No. 301.018 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de “de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones” formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARITZA DIAZ COCUÑAME
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RADICADO: 2022-115

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **MARITZA DIAZ COCUÑAME** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-115. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la señora **MARITZA DIAZ COCUÑAME**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 117 del 27/04/2021 MODIFICADA y proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No. 2064 del 29 de octubre de 2021.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **MARITZA DIAZ COCUÑAME**, mayor de edad,



identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)** por concepto de costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **MARITZA DIAZ COCUÑAME**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, por concepto de INTERESES DE MORA legales del 6% de que trata el artículo 1617 del C.C. sobre las costas procesales fijadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, respecto de las costas procesales de primera instancia por la suma de \$908.526, por cuanto ya se encuentran consignadas en la cuenta judicial del despacho.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002749718** por valor de **\$908.526** del 24/02/2022 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de **PROTECCION S.A.**

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante la Doctora CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.670.194 y T.P. 33.148** del consejo superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **MARITZA DIAZ COCUÑAME**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, y a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de forma personal, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MARITZA DIAZ COCUÑAME**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, bajo el Radicado **(2022-115)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIELLA OLAVE
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 2022-120

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **MARIELLA OLAVE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-120. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la señora **MARIELLA OLAVE**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 208 del 02/08/2018 MODIFICADA y proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No. 301 del 25 de octubre de 2021.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho,



DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **MARIELLA OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2021 por la suma de **\$51'993.918** por concepto de una pensión de sobreviviente, el cual deberá pagarse de manera INDEXADA mes a mes desde el 09 de junio de 2016 hasta que se verifique su pago e incluir en nómina de pensionados a partir del 01 de julio de 2021 teniendo como mesada pensional para este año 2021 de \$908.526 durante 13 mesadas al año. Se autoriza a la entidad ejecutada a realizar los descuentos por aportes a salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **MARIELLA OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, y a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de forma personal, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MARIELLA OLAVE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.861.099**, bajo el Radicado **(2022-120)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria